

Tales son, por ejemplo, la marca y la exposicion ó argolla, que indicamos ligeramente entre los castigos personales. Así el uno como el otro corresponden mas bien á la categoría de que ahora tratamos, y son en ella los tipos mas notables. La argolla puede causar incomodidad, y la marca puede causar dolor; pero todo ésto no es nada en comparacion de lo que afectan á la honra, y del sello que dejan impreso en el infeliz que los ha padecido. Cuando ha habido personas que se suicidaran por no ser expuestos ó marcados, evidente es que no los conducia á tal extremo el dolor físico que temieran experimentar, sino el inmenso dolor moral de su nueva é insostenible posicion.

5. »Así lo comprende en efecto la sociedad entera, que no olvida nunca la estancia en la argolla, que no concede nunca su indulgencia á la marca que se lleva, ya sea en la frente, ya sea en la espalda. La sociedad separa de sí á los que han corrido ese destino, y levanta entre ella y ellos un muro que nunca podrán salvar. Este es el gran defecto de semejantes penas. Todas las demás, aun aquellas que hieren indirectamente la honra, dejan siempre abierto el camino para la rehabilitacion: éstas de que tratamos son las únicas que lo cierran, creando esas posiciones incompatibles, que jamás pueden volverse á hallar en armonía. El hombre que estuvo en la argolla, y que fué allí entregado á la mofa y al desprecio público,—todavía más aquel otro, á quien se grabó la señal indeleble de la infamia, son ya ramas cortadas del árbol de la sociedad, que nunca más podrán volver á reunirse á su tronco. La sociedad lo sabe, y ellos lo saben tambien; y de aquí una situacion de guerra necesaria é inacabable. Para semejantes reos están de más los proyectos de reforma y las instituciones penitenciarias: valiera más suprimirlos de una vez, y se conseguiria al ménos tranquilizar las alarmas, que no pueden ménos de causar miéntras existan.

6. »Vése por lo que acabo de decir, que no soy de ningun modo partidario de las penas infamantes. Reconozco que existen, y le concedo á la ley la posibilidad de establecerlas; pero le niego el derecho, les niego á ellas la legitimidad. Harto es ya que las otras penas de que se vale la justicia humana, produzcan efecto sobre el honor, y, aunque indirectamente, tiendan á vulnerarlo. Pero establecer de un modo directo esta clase de penalidad, herir á los hombres en su honra, atacarla y destruirla de la manera que se hace por tales castigos, repito que no es justo, que no es legítimo; que no es conveniente. Ninguna de estas calificaciones puede merecer lo que propende á levantar una separacion eterna entre la sociedad y los criminales; lo que de tal suerte lanza de aquella á los segundos, que nunca jamás pueden volver á pasar sus límites.»

7. «De todo lo dicho se infiere que el legislador debe absolutamente prohibirse el uso de semejantes penas. Es un arma de malos efectos en su mano, y que por lo mismo no puede nunca legítimamente empuñar. La honra y la fama son seguramente un gran bien: pero no se sigue de aquí que haya utilidad en hacerlo objeto de penas, menguándolo ó des-

truyéndolo. Por lo mismo que son una vida preciosísima, y que se empañan con un soplo, es menester que cuiden los soberanos de no arrancarlás á ninguno de sus súbditos. Una de dos: ó se aprecia, ó no se aprecia la honra. Si esto último, las penas infamantes no son penas. Si lo primero, ¿quién es el que se atreve á tocar á ese depósito, y á destruir así un tan alto principio de todas nuestras instituciones sociales?»

8. Tales eran nuestras doctrinas en 1840: tales son tambien en 1848 y en 1856.

9. A primera vista parece que el Código ha profesado las mismas ideas. Declarando que no reconoce pena alguna infamante, da á entender que no sólo no atribuye este carácter á las que dispone, si no que no emplea ninguna que esté dotada de él. Por una parte desecha las que lo son; por otra, no hace tales—como otras legislaciones—á las que no llevan necesariamente ese distintivo.

10. Pero ¿es ésto completamente exacto? ¿no habrá habido algun error, alguna inadvertencia en la aplicacion posterior de estas máximas?—Mucho nos lo tememos. El Código consagra la pena de *argolla*; y en nuestro juicio, ésta es una de las que infaman por sí. Si pues nuestro juicio es cierto, de nada servirá que el artículo presente diga: «no reconozco como infamante tal pena;» porque el mundo le responderá: «tú no puedes despojar á los hechos del carácter que la opinion pública les ha dado, en materias que son de su dominio. Lo que naturalmente deshonorará, tú no puedes hacer que deje de deshonorar. El uso de esa pena es contrario á lo que estableces y proclamas.»

11. Pero dejemos el exámen de esta cuestion para mas adelante. El artículo actual sólo consagra un principio inspirado por buenas ideas, y que merece completa aprobacion. Si despues se le infringe, cuando lleguemos á aquel punto será cuando debamos señalarlo y censurarlo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Artículo 24.

«Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- » Muerte.
- » Cadena perpétua.
- » Reclusion perpétua.
- » Relegacion perpétua.
- » Extrañamiento perpétuo.
- » Cadena temporal.
- » Reclusion temporal.
- » Relegacion temporal.
- » Extrañamiento temporal.
- » Presidio mayor.
- » Prision mayor.
- » Confinamiento mayor.
- » Inhabilitacion absoluta perpétua.
- » Inhabilitacion especial perpétua para algun cargo público,—derecho político,—profesion ú oficio.
- » Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos,—de derechos políticos.
- » Inhabilitacion especial temporal para cargo,—derecho,—profesion ú oficio.
- » Presidio menor.
- » Prision menor.
- » Confinamiento menor.

Penas correccionales.

- » Presidio correccional.
- » Prision correccional.
- » Destierro.
- » Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- » Represion pública.

- » Suspension de cargo público,—derecho político,—profesion ú oficio.
- » Arresto mayor.

Penas leves.

- » Arresto menor.
- » Represion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

- » Multa.
- » Caucion.

Penas accesorias.

- » Argolla.
- » Degradacion.
- » Interdicción civil.
- » Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- » Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
- » Pago de costas procesales.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 19, l. 28. Capitalium poenarum fere isti gradus sunt. Summum supplicium esse videtur ad furcam damnatio; item vivi crematio, quod quamquam summi supplicii appellatione merito contineretur: tamen, eo quod postea id genus poenae adinventum est, posterius primo visum est, item capitis amputatio. Deinde proxima mortis poena metalli coercitio. Post deinde in insulam deportatio. Caeterae poenae, ad existimationem, non ad capitis periculum pertinent, veluti relegatio ad tempus, vel in perpetuum, vel in insulam: vel cum in opus quis publicum datur, vel cum fustium ictu subjicitur.*

Partidas.—*L. 4, tit. 31, P. VII. Siete maneras son de penas, porque pueden los judgadores escarmentar á los facedores de los yerros. E*

las cuatro son de las mayores, et las tres de las menores. La primera es dar á los homes pena de muerte ó de perdimiento de miembro. La segunda es condenarlo á que esté en fierros, para siempre, cavando en los metales del Rey, ó labrando en las otras sus labores, ó sirviendo á los que lo ficieran. La tercera es cuando destierran á algunos para siempre en alguna isla, ó en algun lugar cierto, tomándole todos sus bienes. La cuarta es cuando mandan echar algun home en fierros, que yaga siempre preso en ellos, ó en cárcel ó en otra prision: é tal prision como esta non la deben dar á home libre, sinon á siervo. Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados. La quinta es cuando destierran alguno para siempre, en isla, non tomándole sus bienes. La sexta es cuando dañan la fama de alguno, juzgándolo por enfamado; ó cuando le tuellen, por yerro que ha fecho, de algun oficio; ó cuando viedan á algun abogado ó personero, por yerro que fizo, que non use dende en adelante del oficio de abogado nin de personero, ó que non parezca ente los juzgadores cuando judgaren, fasta tiempo ó para siempre. La setena es cuando condenan á alguno que sea azotado ó ferido paladinamente, por yerro que fizo, ó lo ponen en deshonor dél en la picota, ó lo desnudan faciéndolo estar al sol untándolo de miel porque lo coman las moscas, alguna hora del dia.

Cód. franc.—Arts. 7 y 8, reformados en 1832. Las penas afflictivas é infamantes son: 1.º La muerte. 2.º Los trabajos forzados perpétuos. 3.º la deportacion. 4.º Los trabajos forzados temporales. 5.º La detencion. 6.º La reclusion. Las penas infamantes son: 1.º El extrañamiento. 2.º La degradacion cívica.

Art. 18 de la reforma de 1832. Las condenaciones á trabajos forzados perpétuos y la deportacion llevan consigo la muerte civil....

Art. 20 de la misma. Todo el que hubiese sido condenado á la pena de trabajos perpétuos, de trabajos temporales, ó de reclusion, antes de padecer las referidas penas, será expuesto por espacio de una hora á las miradas del pueblo en la plaza pública....

Art. 9. Las penas en la esfera correccional son: 1.ª La prision temporal en una casa de correccion. 2.ª La interdiccion temporal de ciertos derechos políticos, civiles ó de familia. 3.ª La multa.

Art. 11. La sujecion á la vigilancia especial de la alta policia, la multa, ó la confiscacion especial, ya sea del cuerpo del delito cuando pertenezca al sentenciado, ya de los efectos producidos por el delito, ya de los instrumentos que han servido ó han sido destinados para cometerle, son penas comunes á la esfera criminal y á la correccional.

Cód. austr.—Art. 9. Las penas de los delitos son la muerte, y la detencion del culpable en una prision.

2.ª parte, art. 8. Las graves infracciones de policia se castigan con las penas siguientes: 1.ª La multa. 2.ª La confiscacion de las mercaderias, efectos ó instrumentos. 3.ª La pérdida de los derechos y de la licencia. 4.ª El arresto. 5.ª El castigo corporal. 6.ª La expulsion de una localidad. 7.ª La expulsion de una provincia. 8.ª La expulsion de todos los estados austriacos.

Cód. napol.—Art. 3.º Estando suprimida la confiscacion de los bienes de los sentenciados, que era una de las penas que para ciertos crímenes se imponia por las antiguas leyes del reino, y habiendo sido abolidas en general las penas que las mismas leyes establecian, sólo pueden aplicarse las siguientes penas criminales: 1.ª La muerte. 2.ª El ergástulo. 3.ª Los hierros. 4.ª La reclusion. 5.ª La relegacion. 6.ª El destierro del reino. 7.ª La interdiccion de derechos públicos. 8.ª La interdiccion patrimonial.

Art. 21. Las penas correccionales son: 1.ª La prision. 2.ª El confinamiento. 3.ª El destierro correccional. 4.ª Las interdicciones temporales.

Art. 29. Son penas comunes á la justicia criminal y correccional: 1.ª La multa. 2.ª La caucion (malleveria).

Art. 36. Las penas de la policia son: 1.ª La detencion. 2.ª El arresto en la casa del penado. 4.ª La multa.

Cód. esp. de 1822.—Art. 28. A ningun delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados á los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes: PENAS CORPORALES. 1.ª La de muerte. 2.ª La de trabajos perpétuos. 3.ª La de deportacion. 4.ª La de destierro ó extrañamiento perpétuo del territorio español. 5.ª La de obras públicas. 6.ª La de presidio. 7.ª La de reclusion en una casa de trabajo. 8.ª La de ver ejecutar una sentencia de muerte. 9.ª La de prision en una fortaleza. 10.ª La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado. 11.ª La de destierro perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado.—PENAS NO CORPORALES. 1.ª La declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien la de ser indigno del nombre español ó de la confianza nacional. 2.ª La inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público, en general, ó en clase determinada. 3.ª La privacion de empleo, honores, profesion, ó cargo público. 4.ª La suspension de los mismos. 5.ª El arresto que se imponga como castigo: el cual se declara no ser corporal para los efectos civi-